



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 161

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00045-00
Accionante: ANA DE JESÚS SANDOVAL
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por la señora **ANA DE JESÚS SANDOVAL**, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

La accionante informa que:

- 1.1.** Presentó escrito de tutela contra MEDIMAS E.P.S, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, y en consecuencia se ordenara a la accionada el reembolso de los gastos médicos asumidos directamente por la accionante para salvaguardar la funcionalidad de su miembro superior derecho, cuantificados en suma de \$12.284.217.

¹ Escrito de tutela y anexos relacionado a folios 2-66 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

- 1.2. En primera instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, mediante providencia del 24 de febrero de 2022 declaró improcedente el mecanismo tutelar por no cumplir con el requisito de subsidiaridad. Decisión impugnada por la interesada.
- 1.3. En segunda instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de Pamplona, mediante fallo adiado del 5 de abril de 2022 y notificado el día siguiente, revocó la sentencia proferida por la *A quo* y ordenó a MEDIMAS E.P.S. *“(...) para que, en el término de treinta (30) días, proceda según corresponda dada su situación actual, a reembolsar a la actora la suma de \$12.284.217, por concepto de la factura HP 2695 del 30 de diciembre de 2021 o a realizar todas las acciones pertinentes para este fin (...)”*.
- 1.4. En firme el fallo de tutela y dado que la entidad accionada *“(...) nunca informó, comunicó o manifestó a la suscrita qué trámite debió generarse (...)”*, el 3 de junio hogaño presentó solicitud de incidente de desacato; diligencias que culminaron el 15 de junio de 2022, con decisión judicial que se abstuvo de sancionar a la E.P.S. MEDIMAS.
- 1.5. El 21 de junio siguiente, radicó nuevamente solicitud de incidente de desacato *“(...) junto con todos los soportes del cumplimiento de la carga que se me impuso sin saber por parte de Medimas cómo es la inscripción de acreedora, acción que no realizó Medimas pese a estar ordenado por un juez y teniendo los documentos cuando se les corrió traslado de la tutela inicial”*, al cabo del cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL resolvió sancionar por desacato.
- 1.6. Remitidas las diligencias para surtir el trámite de consulta, la titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Pamplona, declaró la nulidad de todo lo actuado partir del auto del 21 de junio de 2022, por no haberse vinculado al agente liquidador al trámite incidental.
- 1.7. En aras de dar cumplimiento a la orden de nulidad el proceso retornó al Juzgado municipal, estrado que vinculó al agente liquidador surtiendo nuevamente las etapas de requerimiento previo y apertura del incidente.

- 1.8.** Agotado lo correspondiente, mediante auto del 24 de agosto de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, resolvió “(...) Sancionar por desacato a la Orden de tutela impartida en providencia calendada el día Cinco de Abril de dos mil veintidós proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, al Dr. FARUK URRUTIA JALILIE (...) Agente especial liquidador y al Doctor, Carlos Alberto Céspedes Martínez (...) representante legal-judicial de la EPS Medimas en Liquidación con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a Diez millones de pesos (...)”.
- 1.9.** Surtido el trámite de consulta, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, dispuso revocar la sanción impuesta “(...) desconociendo todo el trasegar que lleva la suscrita para solicitar el reembolso, desconociendo que se adjuntó el cumplimiento y bajando su fallo en que la suscrita en el tiempo no se inscribió como acreedora y se inscribió extraordinaria; como se evidencia en los DIEZ hechos anteriores la suscrita cumplió en término además MEDIMAS en ningún momento manifestó el no cumplimiento y cuando lo hizo la suscrita le informó y envió evidencia al despacho (...).
- 1.10.** MEDIMAS E.P.S. debió incluirla dentro de los acreedores pues nunca fue informada que ella debía hacerlo, imponiendo una carga adicional no prevista en el fallo.
- 1.11.** Adujó que la juez de consulta “(...) no valoró en totalidad todo el expediente, desconociendo la suscrita si el juzgado de origen envió toda la tutela y los incidentes que se han presentado, a los cuales Medimas siempre ha sacado evasivas”.

2. Pretensiones.

El amparo solicitado demanda: “**PRIMERO:** Se revoque el auto de fecha Ocho de Septiembre del 2022 Consulta dentro del Incidente de Desacato 54-518-40-03-001-2022-00051-01 que revocó la Sanción impuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona y en consecuencia se conceda dicha sanción por el no cumplimiento del fallo por parte del Accionado Inicial MEDIMAS. **SEGUNDO:** Solicitar al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, le allegue a su despacho Honorables Magistrados todo el Expediente dentro de la Acción de

*Tutela 54-518-40-03-001-2022-00051-00 y los incidentes iniciados para que su despacho puede revisar toda la acción que he realizado para solicitar el pago y el cumplimiento de acciones. **TERCERO:** Ordenar a la JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, revisar nuevamente la Sanción Impuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del Incidente de Desacato y Revocada en grado de Consulta y por ende evidenciar el incumplimiento por parte de Medimas accionada dentro de la Acción de Tutela Inicial”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

Por reunir los requisitos legales, el 23 de septiembre de 2022 se admitió² la acción de tutela interpuesta en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**. En la mencionada providencia se dispuso su notificación para que se manifestara sobre los hechos que originaron la acción y ejerciera el derecho de defensa, además de despacharse negativamente la solicitud de medida provisional requerida por la actora.

Mediante auto³ del 27 de septiembre siguiente, se requirió al estrado accionado para que allegara mediante medios virtuales los expedientes correspondientes al trámite de incidente de desacato y consulta; orden atendida por el destinatario mediante correo electrónico del día siguiente, contentivo de los enlaces de acceso a las diligencias solicitadas⁴.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1. Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

Guardó silencio.

2.2. Medimás EPS en liquidación.

Presenta escrito a últimos folios, sin relevancia para lo que aquí se resuelve. Por ello, no se hará referencia al respecto a mayor espacio.

VI. CONSIDERACIONES

² Folios 87-90 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.

³ Folios 96-97 ibidem.

⁴ Folios 100-103 ibidem.

1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, del Decreto 333/21, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en su numeral 5, por tener el despacho judicial accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala determinar: **i)** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de incidente de desacato. En caso de resultar positiva la respuesta, se establecerá: **ii)** sí la providencia proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito y que en sede de consulta revocó una sanción por desacato, adolece del defecto fáctico alegado.

3. Solución a los problemas jurídicos.

3.1. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, la autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005 en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos, encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial controvertida.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen⁵: *i).- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii.-) que se cumpla el requisito de la*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Seguidamente y ante la concurrencia íntegra de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptible de ser subsanada a través de vías constitucionales, a saber:

“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i.- Violación directa de la Constitución”⁶.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”⁷.

3.2. Procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales que resuelven el trámite de incidente de desacato.

Con toda claridad precisa la Corte Constitucional que:

“En este contexto, previo a ventilar mediante acción de tutela cualquier eventual vulneración acaecida en la instrucción de un desacato, es condición sine qua non que el auto que pone fin al trámite esté debidamente ejecutoriado (...).

Bajo este entendimiento, como presupuesto formal de procedencia –tratándose del requisito de subsidiariedad–, la Corte ha establecido que para censurar por vía de tutela una providencia dictada al interior de un incidente de desacato, es necesario que el respectivo trámite haya culminado, teniendo en cuenta que, como se viene de decir, el grado jurisdiccional de consulta es la instancia obligatoria donde la sanción por desacato cobra firmeza.

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia se ha consignado, como presupuesto material, que la acción de tutela sólo procede de forma excepcional cuando se materializa una vulneración del debido proceso de las partes^[25]. Ello tiene lugar, por ejemplo, cuando “el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria”^[26], incursionando el funcionario judicial, por esa vía, en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En tal sentido, el juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfocada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior del trámite y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la tutela primigenia –salvo que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado^[27]–, pues se trata de un debate que ya fue zanjado, de suerte que en el ejercicio de sus atribuciones ha de ceñirse al trámite incidental objeto de estudio. (...).

Por ello, al momento de evaluar si se estructuró una violación iusfundamental con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

⁷ Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

- i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.*
- ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).*
- iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio⁸.*

3.3. Caso concreto.

La actora demanda el cese de efectos del auto proferido por el juzgado accionado el 8 de septiembre del año en curso, y que en sede de consulta revocó la sanción por desacato impuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en contra del Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, agente liquidador de MEDIMAS E.P.S.; por considerar que la falladora incurrió en una indebida valoración al momento de adoptar la decisión controvertida.

Ahora bien, procede la Sala a analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para avalar la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales emitidas en el marco de un incidente de desacato, así:

I) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada:

Deviene palmario que la providencia judicial objeto de estudio se corresponde con aquella que dio por terminado el trámite del incidente por desacato, toda vez resolvió el grado de consulta y cobró firmeza en los términos del artículo 302 del C.G.P.

II) Acreditación de requisitos generales de procedibilidad:

La controversia que convoca la actuación de esta Sala, cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

⁸ Corte Constitucional, SU034 de 2018

-Relevancia constitucional: satisfecho en tanto y cuanto la problemática expuesta resulta constitucionalmente relevante, dado que se encuadra en torno a la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

-Agotamiento de los medios alternativos de defensa judicial al alcance de la persona afectada: es bien sabido que por regla general, *“(...) el grado jurisdiccional de consulta no tiene la naturaleza de un recurso judicial. Se trata de una revisión oficiosa de mandato legal que exige al superior jerárquico examinar la decisión de primera instancia por razones de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate. El juez de segundo grado tiene amplias atribuciones para examinar la actuación y reformar e incluso revocar la decisión de primera instancia. (...). Como se establece en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión que decide el desacato únicamente es objeto de grado de consulta y no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite”⁹.*

Luego entonces, el legislador no previó medios de impugnación direccionados a controvertir las decisiones proferidas en las diligencias propias del desacato de tutela, aspecto que aunado a la ejecutoria de la providencia que resolvió el grado de consulta autorizan predicar la observancia del requisito de subsidiariedad.

-Inmediatez: la providencia judicial sobre la cual se exige la proyección de los efectos del presente amparo constitucional fue proferida el 8 de septiembre actual, habiendo transcurrido menos de un mes entre dicha actuación y el momento en que se presentó el libelo genitor; supuesto que deja al descubierto la concurrencia de un término razonable para el ejercicio de la vía tutelar, en tanto la jurisprudencia ha considerado que *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”*¹⁰.

-Identificación de los hechos: revisada con detenimiento la demanda de tutela, se aprecia un relato argumentativo y jurídico suficiente para brindar a este operador judicial un contexto fáctico, que expone

⁹ Corte Constitucional, A055 de 2020

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

palmariamente los asuntos concretos sobre los que versa la solicitud de amparo; de manera que también se atiende este requisito.

-El fallo impugnado no sea de tutela: En el particular surge evidente que la providencia cuestionada no refiere a la decisión de tutela que concedió el amparo invocado por la actora, y ordenó a la entidad accionante reembolsar los gastos contenidos en la factura HP 2695 del 30 de diciembre de 2021; dándose por cumplido el particular.

III) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato:

Los motivos del disenso esbozados en el escrito de tutela coinciden con aquellos dispensados en el curso el trámite incidental, pues en ambos casos, se dirigen a: **i)** establecer que la actora cumplió con el envío de la documentación necesaria para que la entidad obligada procediera con el pago obligado, y, **ii)** que MEDIMAS E.P.S. nunca informó a la accionante de la necesidad de proceder con la radicación de su acreencia, ni tampoco el procedimiento para hacerlo.

En ese orden de ideas, resulta válido predicar que la actora no incorpora en las actuales diligencias nuevas alegaciones o supuestos de hecho que dejó de expresar en el incidente de desacato.

IV) Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional considera el estudio de procedibilidad de la acción, como el escenario propicio para que el juez de tutela verifique la garantía del debido proceso de las partes, desconocido por ejemplo cuando el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria¹¹; aspectos que no concurren materializados en el estado de las cosas, toda vez que la falladora judicial en sede de consulta¹² subsanó el trámite de desacato oportunamente a través de la declaratoria de nulidad, y luego de recompuestas las diligencias surtió las etapas previstas legalmente para su desarrollo, efectuando las notificaciones respectivas y requiriendo a ambas partes dentro del incidente para pronunciarse en defensa de sus posturas; sin que la actora

¹¹ Véase SU 034 de 2018 y STL3011-2021.

¹² Véase expediente consulta desacato en préstamo, link de acceso disponible a folio 102 del expediente digitalizado de tutela primera instancia.

advierta el desconocimiento de plazos, oportunidades o espacios para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

V) Configuración de alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela en contra providencias judiciales:

Fenecido el estudio general de procedibilidad, concierne a la sala determinar si la providencia enjuiciada, adolece de algún defecto que amerite la intervención del juez de tutela en aras de su recomposición.

Alega la accionante la configuración de un defecto fáctico, atribuible a una indebida valoración probatoria de los elementos de juicio que en desacuerdo con la postura de la falladora convocada, arrojan una actitud desobediente de la entidad responsable del cumplimiento del fallo, viabilizando por ello la imposición de sanción por desacato.

Se dice en el escrito promotor¹³ que “(...) como lo manifiesto en el escrito la juez de consulta habla en sus considerandos de no inscripción en tiempo, de inscripción extemporánea la cual se dio inclusive desde el fallo de segunda instancia puesto que cuando se dio ya se habían superado las fechas otorgadas por MEDIMAS, además que la juez fue clara al ordenar y Medimas debió incluirme dentro de los acreedores ya que además de que nunca se me comunicó que debí inscribirme y lo hice a posterior de que Medimas no informó y porque revisé en noticias. Por lo que considero que no se puede generar una carga de demás a la suscrita cuando desde el fallo de segunda instancia notificado y comunicado se ordenó a MEDIMAS que, en el término de treinta (30) días, proceda según corresponda dada su situación actual, a reembolsar a la actora la suma de \$12.284.217, por concepto de la factura HP 2695 del 30 de diciembre de 2021 o a realizar todas las acciones pertinentes para este fin. OBLIGACION CLARA, PRECISA y que MEDIMAS a la fecha no se hizo, por lo cual considera la suscrita que la JUEZ DE CONSULTA realizó una indebida valoración a la hora de resolver (...) Noto vulnerados mis derechos además de que se inclina la balanza hacia la entidad accionada, puesto que resultan acciones que nunca se comunicaron y así se cumplieron por mi parte y es el momento de preguntar MEDIMAS me incluyó, Medimas me comunicó o que acciones ha hecho para el cumplimiento del fallo PUES NINGUNA (...)”.

¹³ Concretamente a folios 8 y 9 expediente digitalizado de primera instancia.

Con ese norte, la jurisprudencia¹⁴ de la Corte Constitucional precisa que el defecto fáctico se configura cuando el supuesto legal que sustenta la decisión proferida por el operador judicial no cuenta con el apoyo probatorio suficiente, sea porque dejó de valorarse alguna prueba o la que en efecto se valoró lo fue bajo parámetros irrazonables, o cuando de plano se dejó de lado la práctica probatoria sin justificación.

En ese orden de ideas, el defecto en cita será negativo cuando “(...) *hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos*”¹⁵, y positivo en caso de que el juez valore “(...) *pruebas determinantes que no ha debido admitir ni evaluar por haber sido indebidamente recaudadas, o las aprecia de una forma completamente equivocada*”¹⁶.

Así mismo en la sentencia SU-448 de 2016 la Corte señala que “*el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando ‘el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez’*”. (Subrayas de este Tribunal).

Descendiendo el análisis al caso concreto, el material probatorio allegado al expediente evidencia que mediante fallo¹⁷ de tutela del 5 de abril de 2022, se dispone en favor de la señora ANA DE JESÚS SANDOVAL CRUZ:

“Primero: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: ORDENAR a MEDIMAS EPS, para que, en el término de treinta (30) días, proceda según corresponda dada su situación actual, a reembolsar a la actora la suma de \$12.284.217, por concepto de la factura HP 2695 del 30 de diciembre de 2021 o a realizar todas las acciones pertinentes para este fin.

Tercero: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Posteriormente como resultado de la solicitud de desacato efectuada por la accionante, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL apertura el trámite

¹⁴ T-074 de 2012, SU 129-2021, T-424 de 2020, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, T-424 de 2020

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Anexo escrito tutela a folios 30-36 ibidem

incidental y luego de realizar los requerimientos respectivos, mediante providencia del 24 de agosto del año que avanza¹⁸ sanciona por desacato al Doctor FARUK URRUTIA JALILIE, en calidad de agente liquidador de MEDIMAS E.P.S. al considerar incumplido el fallo de tutela, pues a pesar de haber sido notificado “(...) del fallo y requeridos para dar cumplimiento al mismo en las diferentes etapas procesales, a efectos de resguardar el debido proceso del incidentado, no dieron cumplimiento a lo ordenado”.

Ante la sanción impuesta, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA asume el conocimiento del grado jurisdiccional de consulta y al cabo de las diligencias resuelve revocar la sanción por desacato impuesta por la falladora de primer grado, argumentando que “(...) es claro que, la parte incidentada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 5 de abril de 2022, sin embargo, no se demostró su responsabilidad subjetiva, esto es que, los responsables de obedecer lo ordenado en la sentencia que concedió el amparo, hayan actuado con dolo o culpa para torpedear lo resuelto, es decir, para no reembolsar el dinero que se adeuda a la actora por los costos de una cirugía que tuvo que cubrir. En efecto, no hay duda que, actualmente la parte incidentada se encuentra en imposibilidad de acatar la sentencia, toda vez que, en la resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Salud, se ordena expresamente en el artículo 3o numeral 2, la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. De igual manera, en virtud del referido proceso liquidatorio y conforme al marco normativo vigente que lo regula, entre otros, el decreto 2555 de 2010, se establecieron todos los procedimientos, protocolos y cronogramas para que los interesados hicieran sus reclamaciones, los cuales se deben aplicar estrictamente y con sujeción a la ley y a las reglas existentes para la graduación, prelación y pago de créditos, siendo este el único escenario para el efecto. Se destaca también que, la actora, no presentó su reclamación de manera oportuna (...)”¹⁹.

Igualmente, revisado el expediente digitalizado correspondiente a las diligencias de la consulta de desacato²⁰, resalta que ante el requerimiento previo efectuado en esa instancia por parte del despacho judicial al sancionado, éste se pronuncia mediante apoderado judicial, aduciendo que:

¹⁸ Anexo escrito de tutela a folios 20-23 del expediente digitalizado y unificado de tutela primera instancia.

¹⁹ Auto adiado del 8 de septiembre de 2022 a folios 24-29 ibidem.

²⁰ Expediente en préstamo Consulta Incidente Desacato, link de acceso a folio 102 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia.

“(…) Así las cosas no existe negligencia y menos aún dolo alguno en las actuaciones de mi representada, cosa distinta es que el reembolso solicitado no cumpla con los requisitos legales para la procedencia del mismo como lo es que haya existido negligencia o negación del servicio lo cual no sucedió ya que la usuaria fue remitida de forma particular adicional a que no se anexaron los documentos de forma completa para el mismo. Finalmente, y en todo caso para el pago es necesario que la usuaria radique por acreencias la solicitud de pago. Se aclara que para la radicación de la acreencia que se haga de manera extemporánea se deberá seguir las instrucciones consignadas en la página web de esta Aseguradora, y dichas reclamaciones se deberán realizar independientemente a que, con anterioridad el interesado haya solicitado el pago o cumplimiento de lo reclamado por cualquier otro medio. 2022320000000864-6 del 08 de Marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS SAS en liquidación (...). El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que el agente liquidador emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad. En cumplimiento de la norma en cita, el día 15 de marzo de 2022 MEDIMAS EPS SAS en liquidación publicó en los diarios de amplia circulación nacional EL NUEVO SIGLO y PORTAFOLIO, y en la página web de la entidad en liquidación (...). El 30 de Marzo de 2022 se publicó segundo AVISO EMPLAZATORIO en los diarios de amplia circulación nacional EL NUEVO SIGLO y PORTAFOLIO, y en la página web de la entidad en liquidación, así como en todas las oficinas a nivel nacional, en los mismos términos de la publicación del 15 de Marzo de 2022, corregido por aviso del día 23 del mismo mes y año. (...).

En atención a lo dispuesto en la norma citada se dispuso que el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtiría en el período comprendido entre el 30 de Marzo de 2022 y el 30 de Abril de 2022, de lunes a sábado en el horario de 8 am a 12m y de 1pm a 5pm, en la sede ubicada en la Calle 1260-36 de Bogotá D.C., además, para facilitar el proceso de radicación se dispuso que la presentación de las reclamaciones podía efectuarse de manera virtual a través de la página web de la entidad. (...).

Vale la pena recordar que, mediante la Resolución número 2022320000000864-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud dispuso lo siguiente:

2.Medidas preventivas facultativas decretadas.

a) se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de afiliados

En consecuencia, la parte interesada deberá acudir al trámite de liquidación en su alegada calidad de acreedor y formular el reclamo dentro del proceso de liquidación de Medimás EPS SAS (...).

De lo previamente expuesto se desprende que a diferencia de lo advertido por la interesada, el estrado accionado a través de su providencia reconoce expresamente que en efecto la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de pago contenida en la sentencia de tutela 5 de abril de 2022, sin embargo dentro del análisis de la configuración de la responsabilidad subjetiva del incidentado,

encuentra que este se encuentra imposibilitado para proceder con el pago ordenado toda vez que la resolución que dispuso la intervención de MEDIMAS E.P.S. suspendió la satisfacción de obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, y el marco normativo que regula el proceso de liquidación de dicha entidad estableció una serie de procedimientos y trámites para la conformar la masa liquidatoria.

Por consiguiente, las razones que fundan la decisión adoptada en sede de consulta son claras al derivar que lo que impidió la ratificación de la sanción impuesta por el juez de tutela nativo (mismo del desacato en primer grado), se encausa sobre la ausencia de responsabilidad subjetiva atribuible al responsable del cumplimiento (agente liquidador); supuesto que de conformidad con las reglas que regulan el trámite incidental, se erige como un requisito indispensable para proceder en ese sentido.

Al respecto, relieves el máximo Tribunal Constitucional que:

“(…) antes de apresurarse a apremiar al obligado por la vía de la sanción, el juez está llamado a analizar ponderadamente las circunstancias concretas que rodean el cumplimiento de la orden de tutela en cuestión, identificando los aspectos tanto objetivos como subjetivos que subyacen al eventual desacato, (…).

Quedaría, entonces, huérfana de fundamento la decisión de sancionar por desacato que haga abstracción de la incidencia cierta y directa de elementos que impiden el cumplimiento de la orden de tutela tal como fue proferida, ya porque son ajenos a la voluntad del destinatario, ora porque le sobrepasan materialmente, puesto que, como es sabido, nadie está obligado a lo imposible (“ad impossibilia nemo tenetur”).

Por eso mismo, en relación con las variables subjetivas determinantes para la procedencia de la sanción, corresponde a la autoridad judicial valorar la conducta desplegada por el destinatario de la orden a fin de corroborar, entre otros aspectos, “si se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.”[60]

A este ejercicio de comprobación son criterios inherentes el principio superior de buena fe y la responsabilidad subjetiva, puesto que, al tratarse de una proyección del derecho sancionador[61], el juicio a la persona de cara a la falta alegada no puede ser meramente objetivo, de modo que “no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”. [62] En términos de esta Corporación:

“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[63]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[64].”[65]

Vista de esa forma, la sanción por desacato tiene sentido en tanto y en cuanto, agotado el trámite incidental, se consiga evidenciar que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales se le puede enrostrar al sujeto que, con su acción u omisión, deliberada e injustificadamente se sustrae de la orden judicial de tutela que le fue impartida, habida cuenta de que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”[66] (...).

En consecuencia, el funcionario judicial no tendría motivo para sancionar por desacato si, al realizar la correspondiente verificación, encuentra por ejemplo que la orden en cuestión no ha sido suficientemente precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o que el obligado ha mostrado alguna conducta positiva encaminada a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo [67]. Lo propio ocurre si en el curso del trámite incidental el destinatario de la orden se persuade a obedecerla para evitar ser sancionado, caso en el cual no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la medida coercitiva [68]. Igualmente, bajo esta óptica, no habría argumento para imponer o hacer subsistir el gravamen si se constata que no se le puede endilgar responsabilidad al conminado, o que materialmente resulta imposible cumplir, ya que entonces la medida de disciplinamiento quedaría absolutamente vaciada de su razón de ser”²¹.

En ese contexto, la valoración fáctica y probatoria efectuada por la falladora judicial accionada frente a la ausencia de responsabilidad subjetiva, sustentada en la imposibilidad material y jurídica del incidentado para cumplir la decisión de tutela, no se avizora arbitraria o irrazonable, puesto que se ajusta no solo a los alcances sancionatorios previstos por la Corte Constitucional en torno al desacato, sino que además, se denota estructurada a partir de los mandatos de las normas especiales que regulan la inclusión y pago de acreencias en el marco de procesos de intervención forzosa.

De esa manera, la falladora invoca las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, aplicables al proceso de intervención de MEDIMAS E.P.S. por constituir el marco jurídico dispuesto en la Resolución 202232000000864-6, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la referida entidad.

Al remitirse a los mandamientos en cita, esta Sala destaca los siguientes apartes:

“ESTATUTO ÓRGANICO FINANCIERO.

²¹ Corte Constitucional, SU-050 de 2022

ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. La toma de posesión conlleva:

(...)

f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

(...)

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.

(...)

ARTICULO 117. LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

1. La decisión de liquidar la entidad implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

a) La disolución de la entidad;

b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

c) La formación de la masa de bienes (...)” (Subrayas de esta Sala).

A su turno el Decreto 2555 de 2010, relativo al procedimiento para la determinación del pasivo de la entidad en posesión intervenida, precisa que:

“Artículo 9.1.1.2.4 Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.

2. Si es del caso, separar en cualquier momento los administradores y directores de la intervenida que no hayan sido separados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el acto que ordenó la toma de posesión.

3. Promover la celebración de acuerdos de acreedores, de conformidad con lo señalado en el numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 24 de la Ley 510 de 1999.
 4. Adelantar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la entidad intervenida, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos.
 5. Administrar los activos de la intervenida.
 6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
 7. Continuar con la contabilidad de la entidad.
 8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.
 9. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan contra los administradores, revisor fiscal y funcionarios de la intervenida.
 10. Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN la información que las entidades requieran.
 11. Si es el caso, impetrar las acciones revocatorias de que trata el numeral 7 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el inciso primero del artículo 27 de la Ley 510 de 1999, y
 12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad.
- (...)

CAPITULO 2 DETERMINACIÓN DEL PASIVO A CARGO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 9.1.3.2.1 Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

(...)

Artículo 9.1.3.2.2 Término para presentar reclamaciones. El término que se establezca para presentar las reclamaciones *no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento*

(...)

Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.** Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes

(...)

Artículo 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado

(...).”

Puestas así las cosas, la acción del agente liquidador en un proceso de intervención forzosa como el que actualmente afecta a MEDIMAS E.P.S. en liquidación, se encuentra sujeta a las medidas preventivas decretadas en la toma de posesión y las prerrogativas que el ordenamiento jurídico aplicable establece para ese tipo de diligencias.

En ese sentido, en atención a lo ordenado por la autoridad de vigilancia y control en la resolución respectiva, la facultad de pago de las obligaciones a cargo de la entidad se encuentra suspendida y en armonía con el proceso establecido legalmente no se avizora la posibilidad de atender las obligaciones de los acreedores sino hasta después de culminado el proceso de conformación de la

masa liquidataria, y siempre que las acreencias hubieren sido oportunamente reclamadas (incluyendo aquellas derivadas de procesos judiciales) y aceptadas en los términos de que trata la ley; de lo contrario, las solicitudes extemporáneas o las no efectuadas, conformarán el pasivo cierto no reclamado, que debe ser atendido de la forma prevista por la misma norma²².

Ahora bien, la accionante aduce que el incidentado en ningún momento le informó acerca de la necesidad de radicar su reclamación, sin embargo, dicha obligación de ninguna manera se desprende de la orden de tutela vertida en el fallo objeto de estudio, ni tampoco encuentra prosperidad bajo la óptica del estatuto orgánico del sistema financiero que exige a los acreedores en todos los casos, atenerse al proceso de toma de posesión para reclamar el pago de sus obligaciones; desconociéndose incluso que de conformidad con los mandatos del Decreto 255 de 2010 la única forma de comunicación a los interesados en requerir la satisfacción de los débitos a su favor, es el emplazamiento a través de por lo menos dos avisos fijados en un diario de amplia circulación nacional y en el domicilio principal de la intervenida, así como a través de la difusión en medios de comunicación masivos; como en efecto lo hizo la entidad accionada y no fue controvertido.

En suma, con base en la totalidad de las consideraciones anteriormente efectuadas, para la Sala es claro que la postura del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de este distrito no deriva en una valoración legal antojadiza, caprichosa o arbitraria, ni franquea los límites constitucionalmente admisibles, y en ese orden, no puede ser objeto de censura en este escenario constitucional.

Con ese norte, establecer la imposibilidad jurídica de cumplimiento por parte del responsable accionado que descarta la responsabilidad subjetiva como requisito “*sine qua non*” para la imposición de una sanción por desacato, se alza como un ejercicio judicial protegido por la garantía de autonomía que le asiste a los falladores por mandato de la Constitución Nacional y la ley, lo que conlleva a que por vías constitucionales no corresponda avalarla o censurarla, pues en consonancia con el

²² Decreto 2555 de 2010.

Artículo 9.1.3.2.7 Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

principio de subsidiariedad, la tarea de esta Corporación como juez de tutela, consiste en descartar su irrazonabilidad, ejercicio efectivamente surtido en líneas previas.

Sobre la hermenéutica propuesta, la Corte Suprema de Justicia, señala que:

“Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, por vía jurisprudencial se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo con el cual, dicha protección sólo puede abrirse paso cuando se establezcan tres situaciones, a saber: la ausencia de mecanismos judiciales para atacarla, la prontitud del reclamo, y, la existencia de causal de procedencia del amparo, es decir, cuando la acción u omisión del funcionario judicial carece de fundamento objetivo y responde más a su capricho o voluntad, valga decir, sea el producto de su arbitrariedad”²³.

3.3.1. Visto el asunto que nos convoca desde perspectiva distinta, se tiene que el fallo de tutela presuntamente desacatado, resolvió *“ORDENAR a MEDIMAS EPS, para que, en el término de treinta (30) días, proceda según corresponda dada su situación actual, a reembolsar a la actora la suma de \$12.284.217, por concepto de la factura HP 2695 del 30 de diciembre de 2021 o a realizar todas las acciones pertinentes para este fin”*.

Si bien la decisión de tutela en cita pareciera reconocer el proceso de intervención forzosa por el que cursa la entidad accionada, sujetando la orden de pago a las particularidades de dicha condición; también podría admitirse válidamente una Interpretación contraria como aquella formulada por la accionante, en virtud de la cual el alcance del mandato tutelar milita en favor de la acción directa de la NUEVA E.P.S., en procura de la inclusión de la deuda de la actora dentro del pasivo cierto que compone la masa a liquidar sin necesidad de requerimiento previo de la acreedora.

Tal escenario de disonancia interpretativa dejaría en evidencia una orden difusa y de contenido impreciso, que por esa precisa razón se torna inoponible para sustentar la concurrencia de una conducta desobediente afincada en el dolo o la culpa de los incidentados.

En ese sentido, señala la Corte que *“(…) en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una*

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3071-2020 (T 4700122130002020-00016-01), marzo/18. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (...)*²⁴. (Subraya esta Sala).

Así mismo la falladora accionada estando en curso la impugnación de tutela que la llevó a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar ordenar el pago en favor de la actora, indica que “(...) *resulta evidente que, dada su capacidad económica, los mecanismos con que cuenta para el cobro, no proveen la eficacia para que el mínimo vital no sea afectado, pues, tanto el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, como el ordinario ante la jurisdicción laboral, llevan unos tiempos que pueden completar hasta un año para la adopción de la decisión, la cuál de todas maneras no asegura el pago, máxime como en este caso que, la EPS accionada entró en proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para su liquidación (...)*”; argumentos que se denotan rebatidos por la misma operadora judicial, al reconocer, en sede de consulta, el proceso administrativo de intervención forzosa como el escenario idóneo para materializar el pago de la deuda en favor de la interesada.

La contradicción del calibre advertido, bajo la égida de la jurisprudencia precitada, opera nuevamente en favor de la inexistencia de responsabilidad subjetiva atribuible a los incidentados, toda vez que descubre la indeterminación del verdadero alcance de la orden de tutela impartida que imposibilita su cumplimiento y por ello le resta lugar a la procedibilidad de los efectos sancionatorios previstos dentro del trámite de desacato.

En vista de las anteriores consideraciones y en todos los escenarios planteados, se denota ausente la concurrencia del defecto fáctico achacado a la providencia objeto de estudio, así como alguna vulneración a las ritualidades procesales que rodean el trámite de consulta de incidente de desacato, razón por la cual esta Sala no puede arribar a conclusión distinta a la desestimación del amparo solicitado.

3.4. Cuestión final.

²⁴ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

Frente al incumplimiento de la decisión tutela, inoponible al accionado por ausencia de responsabilidad subjetiva, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que:

“(...) “(...) esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas[46] en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho[47]:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(...)

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento (...)”²⁵.

Lo anterior para acentuar que la ausencia de imposición de sanción por desacato al agente liquidador accionado, no deriva indefectiblemente en la inexistencia de alternativas jurídicas para lograr el cumplimiento de la sentencia que ordenó a la accionada el pago de débitos en favor de la actora; siendo lo propio que el juez de tutela en ejercicio de sus competencias, y si ello se encuentra dentro de las posibilidades reales, despliegue actividad encausada a lograr la materialización efectiva de los derechos fundamentales amparados por la decisión primigenia.

²⁵ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

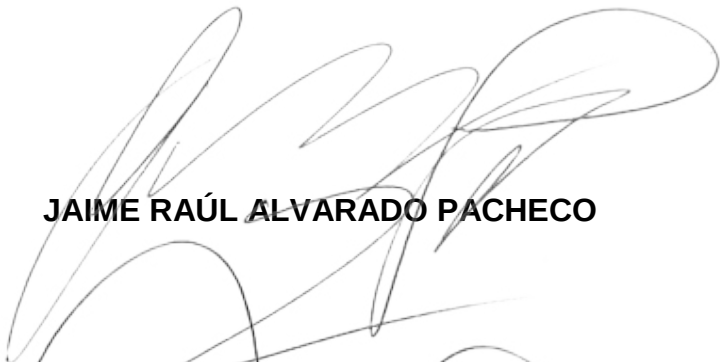
PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES SOLICITADAS por la señora ANA DE JESÚS SANDOVAL contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL-LABORAL de Pamplona, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

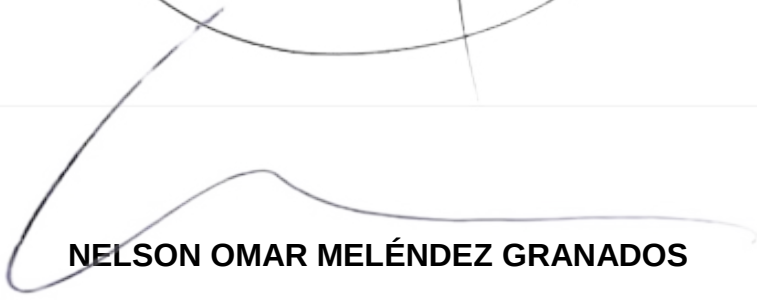
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05cffaad6cc8911d875cf1a04ff3619b6098311122552060b566eea73fa57cc**
Documento generado en 06/10/2022 05:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>